

Poder Judicial de San Luis

ADM 3743/18

"JORGE RAMON VEGA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO.-"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 161-STJSL-SA-2019.

SAN LUIS, diez de septiembre de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: “JORGE RAMÓN VEGA S/SUMARIO ADMINISTRATIVO.” Expte. N° ADM. 3743/18, traídos a resolver;

Y CONSIDERANDO: I) Que por Auto Interlocutorio N° 02-STJSL-OSA-2018, de fecha 26-02-2018 (actuación N° 8702089) obrante a fs. 50/52, se ordena INSTRUIR INVESTIGACION SUMARIA ADMINISTRATIVA a los empleados, Funcionarios y Magistrado del Juzgado de Familia N° 1 de la Primera, Circunscripción Judicial, a los fines de determinar si se ha incurrido en incumplimientos a las obligaciones que la Ley Orgánica de Administración de Justicia les impone (art. 42 inc. 12 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° IV-0086-2004), designando instructora a la Dra. Carina Inés Gregoraschuk. Asimismo, se ordena remitir compulsas de las actuaciones al Juzgado en lo Correccional de Instrucción N° 2 a sus efectos, en la causa PEX N° 220792/17, caratulada “GONZALEZ PAULA SOLEDAD (DTE)-AV. HURTO-(PEX DIGITAL D.C.) – (Y)” por conexidad objetiva existente.

Avocada la Instructora, en fecha 06/03/18 (actuación N° 8752286) designa Secretaria de Actuaciones a la agente judicial Viviana Carina Costilla, y ordena medidas probatorias a fs. 71/72 en fecha 25/04/18. (actuación N° 9092242).

A fs. 66/69 obra la declaración testimonial de la Dra. Silvina Daniela García de fecha 22/03/18 obrante en actuación N° 8875744.

A fs. 81/82, 83/84 vta., 86/87 y 88/89 obran las declaraciones testimoniales de la Dra. Mariana Ángela Marhaba Mezzabota,

Poder Judicial de San Luis

y de los agentes María Juliana Navarini Busti, Salomón Uisso, y Maria Paula Rossi, respectivamente.

A fs. 95/97 obra informe de la Sra. Secretaria del Juzgado de Familia y Menores N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, en el que acompaña el listado de empleados y funcionarios que desempeñaban funciones en esa dependencia

A fs. 104/105 vta. obra dictamen de la investigación preparatoria, de fecha 26/06/18 (actuación N° 9499121), en el que se concluye que: *“Esta Instrucción considera que tal como lo fundamentara ut supra corresponde: PROPICIAR LA INSTRUCCIÓN DE UN SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE JUDICIAL JORGE RAMÓN VEGA, el que tramitará de acuerdo a todas las garantías constitucionales a los fines de verificar si el mismo ha incurrido o no en faltas administrativas sancionadas en la ley Orgánica para la Administración de Justicia.”*

En fecha 20/09/18 por actuación N° 10055751 se expide el Sr. Procurador General, quien propicia la instrucción de un sumario al agente judicial Jorge Ramón Vega.-

II) En fecha 03/12/18 se dicta el Auto Interlocutorio N° 77-STJSL-OSA-2018 (actuación N° 10594644) de fs. 109/114 y vta., por el que se resuelve INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO al Agente Judicial, Sr. JORGE RAMON VEGA, en atención a *“...los hechos informados por la Dra. Silvina Daniela García, ratificados en sede de la instrucción, y los demás elementos incorporados a partir de la Investigación Sumaria ordenada por este Superior Tribunal en relación a los hechos, habiéndose individualizado presuntamente al autor de los mismos al agente Jorge Ramón Vega, resulta menester ordenar las medidas pertinentes, a fin de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa en los referidos hechos denunciados; ello a efectos de verificar la posible configuración de incumplimientos a las obligaciones que la Ley Orgánica de Administración de Justicia (art. 24 inc. 1 y 2), Estatuto para el Personal*

Poder Judicial de San Luis

Judicial de la Provincia (Art. 8 inc. a, d, h e i), y demás disposiciones Reglamentarias les imponen". Asimismo, se designa Instructor Sumariante al Dr. David Ever Emanuel Sastre.

Que abogado el Dr. David Ever Emanuel Sastre a la instrucción del sumario, y designada Secretaria de Actuaciones a la empleada judicial Sra. Macarena Trinidad Fenoy, en fecha 13/12/18 se cita al agente judicial José Ramón Vega a prestar declaración sumaria (Art. 36 Ac. 854/17). (actuación N° 10668789).

Ante su incomparecencia, en fecha 27/12/18 se lo vuelve a citar a efectos de prestar declaración en los términos del Art. 36, del Acuerdo 854/17, el día siete (7) de febrero del año dos mil diecinueve, a la hora once (11:00), bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 37 del Acuerdo 854/17, audiencia a la que tampoco concurre.

A fs. 136 y 137, obran las declaraciones testimoniales de las Dras. Silvana Daniela García y Mariana Ángela Marhaba Mezzabota, respectivamente.

A fs. 146 y vta., 147 y vta., 148 y vta. y 149/150 obran respectivamente, las declaraciones informativas de los agentes María Juliana Navarini Busti, María Paula Rossi, Salomón Uisso, y de la Dra. Paula Soledad González.

A fs. 160 y vta. obra declaración testimonial del Ing. David Alejandro Fuentes, del Departamento de Delitos Complejos del Poder Judicial, quien ratifica en su totalidad el informe de fs. 23/31, firmado digitalmente.

A fs. 164/167 obra respuesta a OFR 3743/10 del Departamento de Investigación de Delitos Complejos del Poder Judicial de San Luis.

Poder Judicial de San Luis

A fs. 171/182 vta. obra contestación de oficio de la empresa Tarjeta Naranja S.A.

A fs. 187 obra respuesta a Oficio N° 93/19 de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

A fs. 194/195 obra la declaración testimonial de la agente judicial Sra. Claudia Gabriela Torres de fecha 17/04/19.

A fs. 204 obra respuesta a OFR 3743/11, y a fs. 206/207, la respuesta a OFR 3743/12, ambos de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial.

A fs. 208 en fecha 05/06/19 (actuación N° 11776988) se pone el sumario a disposición del agente judicial Jorge Ramón Vega, por el plazo de cinco (5) días hábiles, en horas de oficina y en la sede de la instrucción, a los fines de que practique su defensa en los términos del Art. 57 del Régimen Disciplinario (Acuerdo 854/17).-

III) A fs. 211 en fecha 21/06/19 se clausura el sumario y se ordena el pase a dictamen en los términos del art. 58 del Ac. 854/17.

IV) A fs. 212/221 vta. (actuación N° 11912521 de fecha 25/06/19), el Instructor produce dictamen circunstanciado de los hechos investigados y la prueba producida, conforme lo prevé el Art. 58 del Régimen Disciplinario del Poder Judicial de la Provincia de San Luis (Acuerdo N° 854/17), concluyendo que *“En definitiva, teniendo en cuenta la fecha de ingreso y egreso del Sr. Vega en el Juzgado de Familia y Menores N° 1, el horario de tareas que cumplía, extendiéndose hasta las 14 ó 15 horas, donde quedaba a solas con las pertenencias, las publicaciones encontradas en la Red Social Facebook y sus puntos de contacto con uno de los elementos que se intentó adquirir en la plataforma Mercado Libre, las constancias del EXV N° 18469/17 y las declaraciones vertidas en el sumario, diligencias probatorias que no han sido controvertidas, me conducen a tener*

Poder Judicial de San Luis

por ciertos los hechos denunciados en el escrito inicial y la responsabilidad que en los mismos le cupo al sumariado...”

“III.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y SANCIÓN... Del cuadro probatorio reunido en el sumario, ha quedado conformado con el grado de certeza necesario, la responsabilidad del Agente Judicial Jorge Ramón Vega en las faltas disciplinarias imputadas, que lo hacen pasible de sanción en los términos del art. 4º del Acuerdo N° 854/17.... La conducta del administrado que refleja el despliegue de un comportamiento carente del debido celo, responsabilidad y confiabilidad necesarios para el desempeño de la función pública configura una falta grave a los deberes y prohibiciones estatutarias, revelando objetivamente una pérdida de confianza. (Scavino, Juan Carlos vs. Municipalidad de Rafaela s. Recurso contencioso administrativo / Cám. Cont. Adm. N° 1, Santa Fe, Santa Fe; 20/04/2004; Rubinzal Online; RC J 2167/05).”

“Sentado lo precedentemente expuesto, corresponde a este órgano graduar la sanción, para lo cual se tomarán en consideración los parámetros aportados por el art. 6º del Régimen Disciplinario, esto es, la gravedad de la falta cometida u omisión en la que se hubiere incurrido, los daños y perjuicios ocasionados, los antecedentes del agente y el cargo o función que desempeñaba al momento de la comisión del hecho u omisión. La reiteración importará agravamiento de la sanción.”

“En el caso de marras, como se dijo, el agente ha sido responsabilizado por esta instrucción en la comisión de hechos que constituyen faltas disciplinarias de gravísima entidad, provocando la suficiente pérdida de confianza que habilita, a criterio del sumariante, disponer una medida de carácter expulsiva, a pesar de que no registre antecedentes disciplinarios en su legajo.”

En este punto, no cabe sino ponderar el importante número de damnificados, como también el perjuicio económico causado.”

Poder Judicial de San Luis

“En conclusión, siguiendo el principio de proporcionalidad y razonabilidad, propicio que se le aplique al agente judicial JORGE RAMON VEGA, la sanción de CESANTIA, prevista en el Art. 25 inc. 5) de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, por resultar ajustada a las faltas imputadas, violatorias del Art. 24 inc. 1) y 2) del mismo texto legal y Art. 8 inc. a), d), h) e i) del Estatuto para el Personal Judicial de la Provincia.”

V) Que en fecha 05/08/19 en actuación N° 12130051 (fs. 223) obra agregado el dictamen del Sr. Procurador General quien, atento las constancias de autos, comparte lo informado a fs. 212/221 por el Dr. David Ever Emmanuel Sastre y la sanción de CESANTÍA al Agente Judicial JORGE RAMON VEGA, sanción prevista en el art. 25 inc. 5) de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

VI) Que entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio, corresponde señalar que la misma debe resolverse atendiendo a la finalidad que persigue la instrucción iniciada en contra del agente Jorge Ramón Vega, la que precisamente consiste en determinar si el mismo ha incurrido en incumplimiento a las obligaciones que la Ley Orgánica de Administración de Justicia y demás disposiciones legales le imponen y de ser así, sancionar las inconductas que lesionan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

Así, cabe destacar que la responsabilidad administrativa aparece cuando el agente comete una falta de servicio transgrediendo reglas propias de la función pública y se hace efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública -el Poder Judicial en este caso- que tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos aplicando la sanción correspondiente (C.S. Fallos: 308:1203).

“El poder disciplinario se funda en el poder jerárquico, siendo aquél una emanación lógica de éste; y -en razón de la organización piramidal de la Administración- el mantenimiento de la

Poder Judicial de San Luis

disciplina corresponde al órgano que ejerce aquel poder. En la relación disciplinaria administrativa el sujeto activo es el órgano que puede resolver, siendo su competencia determinar en cada caso no sólo la sanción aplicable, sino también ordenar la sustanciación del sumario, disponer la suspensión preventiva del sumariado, su eventual ampliación y su levantamiento. (SCBA, B 59120 S 8-7-2008, "Civardi, Roberto Pedro c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección de Escuelas) s/ Demanda Contencioso administrativa <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>, acceso el 3-09-10)

El sumario administrativo no es sino un procedimiento a través del cual se intenta dilucidar qué se hizo o se dejó de hacer en determinada área estatal y si tales proceder resultaron ajustados o reñidos con los deberes y prohibiciones impuestos normativamente a los agentes de la Administración. (FABIAN CANDIA. *Medidas Cautelares en los sumarios administrativos disciplinarios*, en Empleo Público Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2012, Págs. 315/318).

Como lo comentara Fiorini, *"el comportamiento del agente estatal se transforma institucionalmente en conducta específica que caracteriza su situación; sus deberes y prohibiciones se concentran por tanto en un ámbito uniforme de comportamiento y todo ello son obligaciones y limitaciones impuestas a su conducta, que debe responder al contenido que tiene la actividad administrativa y que debe ser eficiente, correcta, imparcial y proba. Los principios de la profesionalidad, la permanencia, el fin público, la moralidad administrativa, son los que sustentan esta conducta debida, siendo su cumplimiento más exigente cuando mayor responsabilidad funcional tenga el agente, toda vez que "... el deber profesional del agente público se acentúa y afina con mayor responsabilidad a medida que sea mayor el grado jerárquico que ocupa..."*. (Cfr. <http://onl.abeledoperrot.com> – acceso 2-12-2010).

En ese marco se señala que *"el poder disciplinario... tiene por finalidad asegurar el buen funcionamiento de los servicios y la*

Poder Judicial de San Luis

continuidad de la función pública, por parte de los agentes públicos, que en situación de subordinación observan la conducta ajustada a los deberes de la función. El poder disciplinario es el medio con que cuenta la Administración para obligar a sus agentes al cumplimiento de los deberes específicos del servicio....” (Cfr. Roberto Dormí en “Derecho Administrativo”, p.302, 7º Edición Actualizada, Ed. Ciudad Argentina)- en el caso que nos ocupa, el servicio de justicia.

Es que estas sanciones tienen por finalidad mantener la disciplina que el orden jerárquico institucional supone y reprimir las transgresiones a los deberes públicos hacia la Administración, en sus aspectos de diligencia, decoro, fidelidad, obediencia, respeto, moralidad, entre otros...” (Cfr. Obra y autor citados, p.301).

VII) Que este Superior Tribunal ejerce la potestad disciplinaria y sancionatoria general -art. 26 y 42 inc.11)- Ley Orgánica de Administración de Justicia- sobre todos los Magistrados, Funcionarios y agentes judiciales.

En tal sentido, analizadas las circunstancias comprobadas del sumario, se comparte lo dictaminado por el Sr. Instructor a fs. 212/221 vta. (actuación N° 11912521), dando por reproducidos los fundamentos allí expuestos.

Ello así, luego de un pormenorizado estudio de las constancias de la causa, consideramos conveniente precisar la situación fáctica planteada que motiva el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de este Superior Tribunal.

Que la presente causa se inicia en virtud de una investigación interna que se realiza en el Juzgado de Familia y Menores N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, a los fines de averiguar una serie de hechos ocurridos en el último periodo del año 2017, vinculados a una secuencia ininterrumpida de situaciones de sustracción de dinero, acaecidas

Poder Judicial de San Luis

en dependencias de dicho Juzgado, como también el uso indebido de tarjetas de crédito pertenecientes a dos agentes, que era de público conocimiento de las autoridades y agentes judiciales del mismo.

Así, la Secretaria de dicho Juzgado, la Dra. Silvina Daniela García expresó en su denuncia policial que luego de haber tomado conocimiento de los reiterados reclamos y disconformidades manifestadas por personal a su cargo, con posterioridad al primer día del mes de noviembre del año 2017, ya se habrían producido cuatro situaciones de extravío de dinero en efectivo.

Que de la investigación realizada, surge con meridiana claridad, en virtud de las pruebas colectadas en esa oportunidad (testimonial, informativa y pericial), la existencia de responsabilidad del agente del Juzgado, Sr. Jorge Ramón Vega.

Los testigos que declararon en el presente sumario, son contestes en destacar que, con anterioridad a que se suscitara los hechos investigados, existía plena confianza entre los compañeros de trabajo respecto al lugar donde se guardaban las pertenencias, al punto que eran dejadas al alcance de todos. Que esta situación de tranquilidad se vio notoriamente sobresaltada con el ingreso del Sr. Jorge Ramón Vega al Juzgado de Familia y Menores N° 1, ya que casualmente, en el breve lapso de tiempo en que éste prestó tareas como ordenanza en dicha dependencia (septiembre 2017/enero 2018), se produjeron la totalidad de los faltantes. También coincidieron en señalar que el Sr. Vega se quedaba a cargo de la vigilancia de los bienes del personal del Juzgado, específicamente luego de las 13:00 horas, dado que la Mesa de Entradas de la Secretaría de Violencia quedaba sin dotación de personal y los decretantes se abocaban a la toma de audiencias.

También tiene suma relevancia probatoria el informe del Ing. David Alejandro Fuentes del Departamento de Investigación Delitos Complejos, de fs. 23/31 y fs.164/167, referidos a las compras realizadas en

Poder Judicial de San Luis

la plataforma Mercado Libre con las tarjetas de crédito suministradas en el Oficio, de propiedad de Paula Soledad González, además de operaciones en otras plataformas desconocidas por la denunciante el día 16/11/2017, por ej., pago de Direct TV. Allí se indicó que el usuario LUCAS GODOY con DNI declarado como 30345812 (siendo éste el DNI real de Torres Claudia Gabriela) creó la cuenta el día 14/11/2017 operando con la tarjeta de crédito Tarjeta Naranja con terminación 4833 de Torres Claudia Gabriela. La IP de creación pertenece a Movistar.

También se informa que el día 23/11/2017 (puede diferir en unos días desde que se realiza la operación) se realiza en tienda de Itunes.com/bill compras de música, películas o apps en Itunes Store o el App Store que corresponden a artículos para dispositivos iPhone, el iPad, iPod touch o en un PC Mac.

También surge del referido informe que al día siguiente 30/11/2017 se crea la cuenta en Mercado Libre a las 21:00 hs bajo el nombre de YOLANDA GODOY con DNI declarado como 33.515.642 (siendo éste el DNI real de González Paula Soledad), operando con la tarjeta de crédito de González Paula Soledad Tarjeta Naranja con terminación 9035. La IP de creación pertenece a Movistar.

Asimismo, se hace saber que a las 21:16 hs se intenta comprar una carcasa llave naranja Peugeot 307 adaptación 2 botones y a las 21:18 hs un Smart Wache kw18 Smarthphone liberado reloj teléfono libre.

Según lo informado por la empresa Mercado Libre, existe vinculación entre las dos cuentas (usuarios Lucas Godoy y Yolanda Godoy), ya que verificaron que comparten datos de dirección de entrega y apellido, operan en el sitio al mismo tiempo y realizan ofertas al mismo vendedor en un mismo producto. La dirección de entrega consignada es Barrio Pablo Díaz, Mza. 15, Casa 7, código 5730 de la ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis.

Poder Judicial de San Luis

También se pudo constatar en el segundo de los informes, que obra a fs. 164/167, que en la red social Facebook perteneciente al perfil del agente Jorge Ramón Vega, se visualiza una foto de un vehículo automotor, sedan, color gris. Se puede advertir que las características del vehículo son las correspondientes a un Peugeot, es por eso, que el ingeniero procedió a combinar en el buscador de Facebook el apellido de Vega y la marca Peugeot, apareciendo publicaciones de fecha 24 de enero de 2018 en el perfil “Mavy Vega” donde se indica: “Vendo Peugeot 307 HDI motor 2.0 modelo 2006 (VENDIDO) 99\$ - Ciudad de San Luis interesados comunicarse al 2664586625”. Luego se constató ingresando a cualquiera de esas publicaciones, que la foto coincidía con la publicada por el Sr. Vega en el año 2014.

Lo explicitado permite inferir que la llave codificada que se intentó adquirir en la plataforma Mercado Libre, posiblemente estaba destinada al vehículo Peugeot 307 que aparece en la red social Facebook del agente sumariado.

También se observó que en el Legajo Personal N° 774 del agente sumariado, obra documentada Exposición Policial de fecha 7 de marzo de 2016 radicada en el Área de Accidentología Vial de la Policía de la Provincia de San Luis, donde el propio agente Vega manifiesta ser propietario de un vehículo marca Peugeot, modelo 307 Test Match, Dominio FJM-303, lo que disipa toda duda respecto a las características del vehículo que aparece en las imágenes de la Red Social.

Otro elemento de prueba analizado fue el expediente caratulado “DELICIA MARIA ISABEL C/ VEGA JORGE RAMON S/ VIOLENCIA FAMILIAR (VIRTUAL)” EXV N° 18469/17, en trámite por ante el Juzgado de Familia y Menores N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial. Del mismo surge que la Sra. María Isabel Delicia, realizó una denuncia ante la Comisaria Seccional Séptima en fecha 15 de diciembre de 2017, en contra del Sr. Jorge Ramón Vega, la que fue ratificada en sede judicial en fecha 29/12/2017. En la misma, la denunciante hizo referencia que desde que se

Poder Judicial de San Luis

separó del Sr. Vega siempre tuvo problemas esporádicos con él porque la titularidad del servicio de televisión satelital de la empresa Direct TV, estaba a su nombre, por lo que le recomendó que él personalmente hiciera el cambio de titularidad del contrato o en definitiva darlo de baja. Refiere que desde el día 12 de diciembre de 2017 su ex pareja comenzó a hostigarla nuevamente con este tema, solicitándole que le diera el codificador de la empresa, ya que estaba a su nombre. Señala que el día 15 de diciembre de 2017 su ex pareja se hizo presente en su domicilio amenazándola que le iba a realizar una demanda judicial si no le daba el decodificador de Direct Tv. Esto debe complementarse necesariamente con el resumen de cuenta de la Tarjeta de Crédito de Claudia Gabriela Torres, donde aparece en uno de los ítems “DirecTV. – Pago Telefónico” que asciende a la suma de \$745, pago que habría sido efectuado en fecha 16 de noviembre de 2017 (conf. fs. 178); transacción que fue desconocida por la propia titular de la tarjeta (fs. 18 vta./19), además de tratarse de un servicio periódico que no aparece en los resúmenes de cuenta de otros periodos, conforme informe de la firma Tarjeta Naranja (fs. 176/182).

Todos estos elementos de prueba, valorados como indicios, han sido analizados en forma integral y no aislada, son unívocos, es decir, puede obtenerse certeza de los mismos, fueron confrontados en forma global, y son precisos y concordantes. Se ha dicho que la prueba indiciaria, aunque no inmediata y directa, reuniendo determinadas características, es uno de los elementos convictivos que bien pueden fundar una sentencia, con la misma solvencia que la prueba directa. (Rodríguez, Mariano, *La prueba indiciaria*, Pensamiento Penal y Criminológico, N° 5, Editorial Mediterránea. Pág. 351).

Que en este contexto, tras haberse meritado toda la prueba acompañada al sumario, y demás constancias de la causa, consideramos que existen justificadas razones para imponer al agente Jorge Ramón Vega, la sanción de cesantía, al haber quedado comprobadas las faltas administrativas cometidas, las que son de suma gravedad.

Poder Judicial de San Luis

El Agente Sr. Jorge Ramón Vega ha incurrido en una grave violación al inc. 1º del art. 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece como deber primero del empleado judicial, “prestar el servicio en forma digna, eficiente y diligente”.- Que la conducta o comportamiento de los que integran el Poder Judicial, desde la más elevada categoría de Ministro del Superior Tribunal de Justicia, hasta el último eslabón en la carrera judicial, deben tener una conducta especialmente calificada en cuanto al alcance del concepto de “digna”, ya que la prestación de servicio de justicia, nos lleva a un plano de velar celosamente por los valores superiores de la comunidad.

Al haberse comprobado la responsabilidad del agente sumariado en los hechos de hurto de bienes (dinero y tarjetas de crédito) de propiedad de sus compañeros de trabajo, se concluye que dichas conductas se encuentran reñidas con las más elementales normas de convivencia dentro del ámbito laboral, además de constituir faltas administrativas gravísimas.

Pues dichas faltas, atentan contra la finalidad principal del Poder Judicial, esto es la de brindar seguridad jurídica, que consiste en **otorgar a todos los individuos la garantía de que sus derechos estén protegidos por las diferentes leyes y por quienes velamos por su aplicación**, y de que el procedimiento legal será realizado según lo establecido en la norma.

Por lo expuesto, consideraciones vertidas, y compartiendo los dictámenes de la Instrucción de fs. 212/221 vta. (actuación N° 11912521 de fecha 25/06/19), y del Sr. Procurador General de fecha 05/08/19 en actuación N° 12130051 -fs. 223-),

SE RESUELVE: I) Aplicar al agente judicial JORGE RAMÓN VEGA DNI: 28.091.840 la sanción de CESANTÍA (Art. 25 inc. 5º de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 “R”) — Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis.

Poder Judicial de San Luis

II) Regístrese en el legajo personal correspondiente y póngase en conocimiento de la Dirección Contable.

III) Por Secretaria líbrese oficio al Juzgado de Instrucción en lo Penal N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial con copia certificada de la presente Resolución.-

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.-